

Procesos constitucionales de protección de los derechos fundamentales

*Mtro. Rodolfo Ernesto González Bonilla.
Magistrado, Sala de lo Constitucional.
República de El Salvador*

Introducción.

En la República de El Salvador, son procesos constitucionales de protección de los derechos fundamentales, fundamentalmente el amparo y el hábeas corpus, este último en realidad es un proceso especializado de “amparo de libertad”; no ha habido regulación específica del hábeas data y hasta el momento, el mecanismo procesal ante la Sala de lo Constitucional para proteger la autodeterminación informativa, es el mismo proceso de amparo.

De manera más lejana, se podría considerar que el control de constitucionalidad de leyes en que se afecten derechos fundamentales, o el control previo sobre proyectos de ley lesivas de derechos, también son procesos de protección de derechos fundamentales. Pero nos limitaremos a los que tienen por objeto específico y directo, la protección individual de ellos.

Primera parte: el proceso de amparo.

I. Fuentes normativas reguladoras del proceso de amparo.

Según el art. 247 de la Constitución salvadoreña, “toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que otorga la presente Constitución”; el 174 prescribe que “la Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de lo Constitucional a la cual corresponderá conocer y resolver (...) los procesos de amparo...”

Por su parte, el art. 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales prescribe que “son procesos constitucionales, los siguientes: (...) 2) el amparo”; su art. 3 prescribe que: “toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por violación de los derechos que le otorga la Constitución”. El procedimiento del amparo es desarrollado por esta ley de sus artículos 12 al 37.

II. Derechos protegidos por medio del proceso de amparo.

1. Derechos constitucionales.

Según ha sostenido la Sala en su jurisprudencia desde una Sentencia de 5-II-1996, pronunciada en el proceso de Amp. 22-A-94, el objeto protegido por el amparo son las “categorías subjetivas integrantes de la esfera jurídica individual”, es decir, los derechos fundamentales. El mismo tribunal ha especificado que tales derechos no necesariamente son aquellos que responden a la estructura clásica de los derechos subjetivos, sino que incluyen algo más.

Estos derechos no necesariamente deben estar en la llamada “parte dogmática” de la Constitución (lo que sería el Título II); sino que se extiende también a los contenidos en los otros títulos. Ejemplos de ello puede ser el derecho, o mejor aún, la garantía de “pronta y cumplida justicia”, contenida en el art. 182 ord. 5º –entre las competencias de la Corte Suprema de Justicia– o el derecho a la estabilidad laboral, contenido en el art. 219 Cn., contenido en un título distinto al que contiene los derechos y garantías fundamentales de la persona.

2. ¿Derechos consagrados en tratados internacionales?

Se puede discutir si son invocables en amparo los derechos establecidos en tratados internacionales sobre derechos humanos, o si ello puede considerarse un “asunto de mera legalidad”. Hacia la respuesta afirmativa apunta el art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el art. 46 1 a) de la misma Convención, a partir de la cual se entiende que el amparo es el último mecanismo interno de protección. La respuesta negativa se fundamentaría en que la Constitución es un cuerpo normativo cerrado, caracterizado por su supremacía, y esta es una característica de la que no gozan los tratados sobre derechos humanos.

Pero, si los mecanismos del sistema interamericano son “coadyuvantes y complementarios” del sistema interno de cada Estado (Preámbulo de la CADH), el amparo debe ser un mecanismo utilizable para proteger los derechos establecidos en tal convención.

La Sala acepta la invocación de estos derechos, cuando se hacen de manera complementaria a la invocación constitucional que del contenido de los derechos fundamentales se hace de manera primaria.

III. Finalidad del proceso de amparo.

Se puede hablar de una *doble finalidad* del amparo:

1. Finalidad subjetiva.

Desde una perspectiva *subjetiva*, consiste en otorgar una protección reforzada de los derechos constitucionales, frente a actos u omisiones de autoridades públicas o particulares que los violen, restrinjan u obstaculicen su ejercicio (Amparo 114-2001, resolución de 18-IV-2001). Aquí se está atendiendo al interés particular del demandante, que lo ha legitimado para pedir el amparo.

2. Finalidad objetiva.

Desde una perspectiva *objetiva*, consiste en interpretar la Constitución, lo cual se convierte en un criterio vinculante para los restantes poderes públicos y ciudadanos, en general. Esta perspectiva trasciende, obviamente, los efectos del caso concreto, la esfera jurídica del demandante. Dicho en otras palabras, además de proteger sus derechos en concreto, el demandante obtiene un pronunciamiento que beneficia a la colectividad, en cuanto contribuye a perfilar el contenido de los derechos.

Este último enfoque ha tenido aplicación reciente en la jurisprudencia constitucional. En la Sentencia de 22-VI-2011, pronunciada en el proceso de Amp. 80-2010, Considerando VI, el Tribunal ha afirmado:

“se ha sostenido que los efectos de una sentencia estimatoria en este tipo de procesos son *inter partes*, puesto que la consecuencia *inmediata* que se deriva de este pronunciamiento consiste en reparar el daño que le ha sido ocasionado al pretensor, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la actuación que transgredió sus derechos constitucionales. No obstante lo expuesto, es innegable que los efectos de las decisiones adoptadas en esta clase de procesos también trascienden al *ámbito objetivo*, puesto que para emitir un pronunciamiento que incide en la dimensión subjetiva se requiere interpretar los preceptos constitucionales relacionados con el caso planteado, específicamente aquellos en los que se regulan los derechos protegibles que se alegan vulnerados. De ahí que los razonamientos que a la luz de la Constitución se realicen sobre dichos preceptos orienten la interpretación y aplicación de los derechos fundamentales por parte de los demás órganos del Estado. En ese sentido, la *dimensión objetiva* del amparo trasciende la simple transgresión de un derecho fundamental acontecida en un caso particular, ya que la *ratio decidendi* que haya servido al Tribunal para

fundamentar su decisión en ese caso permite perfilar en ese momento la correcta interpretación que ha de darse a la norma constitucional que reconoce el derecho en cuestión, lo cual indudablemente es de utilidad no sólo a los tribunales, sino también a las autoridades y funcionarios de los otros Órganos del Estado para resolver los supuestos análogos que se les presenten (...); en el amparo de mérito se ha determinado que las autoridades demandadas han ocasionado vulneraciones a los derechos fundamentales del actor, en cumplimiento a lo dispuesto en una disposición legal a la que sujetaron sus actuaciones –esto es, el artículo 60 número 1 de la Ley del INPEP–, por lo que, en principio, aquellas ajustaron su conducta a lo regulado en la legislación secundaria que determina no sólo sus facultades, sino también los límites de tales atribuciones. No obstante ello, debe recordarse que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 235 de la Constitución –tal como se acotó *supra*–, los funcionarios del INPEP que han sido demandados, al ser investidos de las facultades inherentes a su cargo, asumieron el deber de cumplir con la Constitución frente a cualquier ley, decreto, orden o resolución que contraríe el texto de la carta fundamental. De ahí que, ante la existencia de un precedente jurisprudencial en el que se ha determinado que la aplicación del artículo 60 número 1 de la Ley del INPEP es contraria a los derechos de igualdad y a la seguridad social, las autoridades demandadas de la referida institución, al presentárseles la necesidad de aplicar tal disposición para resolver el caso del pretensor, debieron atender –y deberán hacerlo en todos aquellos casos análogos en que sean aplicables– los fundamentos constitucionales que respecto del referido precepto legal fueron esbozados en aquella oportunidad, a fin de evitar conculcar *nuevamente* los derechos constitucionales de un derecho-habiente de una de sus aseguradas”.

IV. *Actos impugnables en el proceso de amparo.*

Los tipos de actos que se pueden impugnar en el proceso de amparo son los siguientes:

1. *Leyes autoaplicativas*: aunque no está previsto en la vigente L. Pr. Cn., la jurisprudencia constitucional lo ha aceptado como un tipo de amparo (por ejemplo, Amp. 223-98, Sentencia de 23-X-1999; Amp. 192-99, Sentencia de 30-IV-2001). Se requiere a aquellas leyes que por su sola promulgación, y sin necesidad de un acto aplicativo, jurisdiccional o administrativo, produce vulneración a los derechos de una persona.

2. *Actos jurisdiccionales*: ya el art. 12 inc. 2º de la vigente L. Pr. Cn. acepta la posibilidad que la Sala de lo Contencioso-Administrativo pueda ser demandada en amparo; pero la jurisprudencia constitucional ha admitido también demandas contra la Sala de lo Civil (p. ej., procesos de Amp. 11-S-94, 22-M-94, 11-B-96), la Sala de lo Penal (p. ej., Amp. 61-2000) e incluso de la Corte Suprema de Justicia (p. ej., procesos de Amp. 10-F-94, 8-P-95 y 66-M-94). Por supuesto, también pueden plantearse demandas contra las decisiones jurisdiccionales de cualquier Cámara de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia o Jueces de Paz.

3. *Actos administrativos*: ello por la vinculación que tanto la Administración Pública, como los entes descentralizados funcionalmente (autónomas) y descentralizados territorialmente (municipios), tienen con la Constitución, según lo prescribe su art. 86 inc. 3º.

4. *Leyes heteroaplicativas*: este procede contra “aquellos actos de aplicación de una disposición general que, siendo lesiva de derechos (...) consagrados en la normativa constitucional, requiere necesariamente –para que la ley pueda efectivizarse– de un acto de aplicación posterior, por parte de alguna autoridad, para producir consecuencias jurídicas” (por ejemplo, Amp. 4-N-93, Sentencia de 24-XI-1995, y Amp. 456-2000, resolución de 4-I-2001). Aquí se debe impugnar tanto el acto de aplicación como la ley que le sirve de basamento.

5. *Actos de particulares*: tampoco está previsto en la presente ley, pero ha sido configurado por la jurisprudencia constitucional (p. ej., Amp. 258-2000, resolución de 22-VI-2000). Para que este tipo de amparo proceda, la jurisprudencia ha determinado la exigencia de los siguientes requisitos: (a) que el particular responsable se encuentre en una situación de

supra-subordinación con el afectado; (b) que el derecho fundamental o categoría subjetiva invocada sea exigible u oponible al particular demandado; (c) que no existan mecanismos jurisdiccionales o administrativos que puedan reparar la violación (Amp. 147-2005, Improcedencia de 16-III-2005).

V. *Órganos que conocen del proceso de amparo.*

Del amparo conoce exclusivamente la Sala de lo Constitucional de la CSJ. En algún momento se adoptó acuerdo de reforma constitucional para que del amparo conocieran las Cámaras de segunda instancia, pero la segunda legislatura no lo ratificó.

VI. *Legitimación para el amparo.*

La parte demandante es la persona (natural o jurídica, sea esta última de Derecho Público o de Derecho Privado) que alega ser titular de un derecho y haber sufrido un agravio en su esfera jurídica por un acto de autoridad formal o material (lo determinante es que haya una relación de supra-subordinación).

VII. *Requisitos para promover el amparo.*

1. *El agotamiento de recursos.*

Prescrito en el art. 12 inc. 3º de la vigente L. Pr. Cn., se encuentra en sintonía con la subsidiariedad de la jurisdicción constitucional: la Sala de lo Constitucional no es el único, sino el último mecanismo de protección jurisdiccional a los derechos fundamentales.

Tradicionalmente este requisito ha sido conocido en El Salvador como “definitividad”, bajo la lógica de que es necesario que el acto judicial o administrativo impugnado no se encuentre pendiente de impugnación (es decir, que sea “definitivo”), para que pueda ser conocido por la jurisdicción constitucional.

Se ha entendido (Ignacio Burgoa: *El Juicio de Amparo*) que “si el amparo es el arma jurídica suprema de que dispone la persona para proteger sus derechos fundamentales contra la actuación inconstitucional e ilegal de las autoridades del Estado, si su ejercicio provoca la realización de las más altas funciones jurisdiccionales desplegadas por los tribunales federales, es lógico que, antes de intentarlo, se deduzcan por el interesado todos aquellos medios comunes u ordinarios de invalidación del acto reclamado”.

Podría afirmarse que, al exigir tal presupuesto, lo que se busca es evitar que recaigan dos pronunciamientos contradictorios sobre el acto impugnado. Sin embargo, esa posibilidad de pronunciamientos contradictorios no es real, porque la pretensión de la que conoce el tribunal ordinario –no especializado–, o el tema central propio del procedimiento administrativo que debe agotarse antes de promover el amparo, no es el cumplimiento de la Constitución; por tanto la decisión que en ambos ha de emitirse sólo parcialmente –por vía de excepción– coincide con el de la Sala.

Por ello, es más correcto entender que *la finalidad de este presupuesto procesal de amparo es hacer que la protección a los derechos fundamentales sea otorgada en primer lugar por la jurisdicción ordinaria, y que la constitucional intervenga de forma subsidiaria, justamente como un refuerzo de protección jurisdiccional.* Es así como la jurisprudencia nacional (Amp. 118-2002, sentencia de 2-III-2004), lo califica como:

“la pieza final del sistema de garantías de los derechos y categorías constitucionales, en cuanto que corresponde, en primer lugar, a los tribunales ordinarios resolver los casos concretos tomando como

parámetro no sólo la ley sino también la propia Constitución e indirectamente solventar, de esa forma, los derechos constitucionales que explícita o implícitamente se constituyen en el centro del litigio”.

El art. 12 inc. 3º de la vigente ley no adjetiva los recursos que deben agotarse, por lo que, en principio, podría considerarse que ello vale tanto para los ordinarios, como para los extraordinarios. Incluso, en un sentido más amplio, como recursos podría entenderse otras vías procesales autónomas.

La Sala entendió por un tiempo que los recursos que deben agotarse, para los efectos de cumplir con este presupuesto, son los que en el Código de Procedimientos Civiles derogado se denominaban *ordinarios* –básicamente, revocatoria y apelación– (Improcedencia de 22-IX-2003, Amp. 650-2003), dejando fuera los extraordinarios, como podría ser la casación; y también dejando fuera otros procedimientos que igualmente podrían alcanzar la finalidad de prevenir o reparar violaciones a los derechos, como es el caso del contencioso-administrativo, cuando se impugna actos de la Administración.

La doctrina ha criticado que la jurisprudencia, respecto de este tema, no ha sido constante, y hay casos en que se exigen vías y recursos previos como el ya derogado de queja por retardación de justicia, queja por atentado, amparo de posesión, vías administrativas, juicio laboral, tercería en oposición o juicio posesorio.

El art. 37 del proyecto de L. Pr. Cn. expresamente califica los recursos que deben agotarse como “recursos ordinarios”. Pero, desde la jurisprudencia emanada del proceso de Amp. 3-2010, Improcedencia de 26-I-2010, se afirma que:

“para exigir el agotamiento de un recurso no basta sólo con determinar si el mismo es de naturaleza ordinaria o extraordinaria, según las reglas establecidas en la legislación secundaria, sino, más bien, debe tomarse en consideración si aquél es –de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación– una herramienta idónea para reparar la violación constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si la misma posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación”.

Lo anterior significa que se sigue la tesis de la idoneidad de los recursos para reparar la violación, no la naturaleza ordinaria o extraordinaria del recurso. Además que esta clasificación de los recursos ya no aparece en el actual Código Procesal Civil y Mercantil, vigente desde julio de 2010.

Recientemente, en Resolución de Sobreseimiento de 20-II-2013, Amp. 584-2009, la Sala ha afirmado que:

“en aquellos casos en los que la ley habilita su interposición, el recurso de casación es un medio de impugnación idóneo y eficaz para subsanar las eventuales lesiones de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, a efecto de cumplir con lo prescrito en el art. 12 inc. 3º de la L.Pr.Cn., resulta necesario el agotamiento previo a la incoación de un proceso de amparo; es decir que, a diferencia de lo sostenido por la jurisprudencia de este Tribunal hasta este momento, la casación es un recurso cuyo planteamiento no puede ser optativo sino de necesaria utilización para la persona que requiere la tutela de sus derechos constitucionales mediante la formulación de una pretensión de amparo. La anterior afirmación encuentra su fundamento en el hecho de que, tal como se sostuvo en la sentencia de fecha 4-VI-2010, pronunciada en el amparo con referencia 181-2005, si bien la Ley de Casación –y actualmente el Código Procesal Civil y Mercantil– es precisa en cuanto a las causas que pueden ser objeto de análisis para la estimación o rechazo del recurso, ello no significa que la Sala de lo Civil pueda en sus resoluciones hacer caso omiso del carácter vinculante de la Constitución y justificar su no consideración

para resolver los casos que se le presenten, especialmente cuando dicha normativa sea invocada por las partes a efecto de requerir en esa sede la tutela de sus derechos fundamentales. Y es que, entre los motivos que el Código Procesal Civil y Mercantil prevé para la procedencia del recurso de casación –en especial los de forma o vicios *in procedendo*– se encuentran muchos estrechamente vinculados con el contenido de derechos fundamentales –como, por ejemplo, los de audiencia, defensa, a la prueba, de acceso a los medios impugnativos, al juez natural, a la congruencia de las resoluciones, a la prohibición de doble juzgamiento y a terminar los asuntos civiles o comerciales por arbitramento–, los cuales podrían ser válidamente tutelados por la Sala de lo Civil en todos aquellos casos en que esos motivos sean alegados por los recurrentes en relación con el texto constitucional. Por consiguiente, si bien hasta la fecha la jurisprudencia de este Tribunal había calificado a la casación como una vía jurisdiccional cuya utilización era optativa y no como un recurso en sí mismo, a partir del presente fallo debe considerarse a aquella como un medio de impugnación idóneo y eficaz para subsanar las eventuales lesiones de los derechos fundamentales de las personas.

2. *Invocación del derecho.*

Por el mismo carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional, se considera que otro presupuesto procesal esencial del amparo es la *invocación del derecho vulnerado*, ante la jurisdicción constitucional, como parte del agotamiento de los recursos. Dadas las facultades que en El Salvador tienen los jueces ordinarios, es factible que, previo a la promoción de una demanda de amparo, se requiera al juez invocando expresamente el derecho constitucional vulnerado, para que repare la violación. Incluso ello le da más “autoridad moral” al demandante para que demande ante la Sala de lo Constitucional a la(s) autoridad(es) a quien(es) se pidió ejercer el control difuso, y se negaron.

La vigente ley no exige este presupuesto; en el proyecto de L. Pr. Cn. podría entenderse que, cuando el art. 37 hace referencia a que se hayan agotado “infructuosamente” los recursos, hace referencia a que el derecho fundamental en cuestión se haya invocado al juez ordinario o la autoridad administrativa, sin que éstos hayan reparado la violación.

En reciente jurisprudencia, emitida en el proceso de Amp. 477-2010, sentencia de 6-II-2013, la Sala ha señalado que:

“en la jurisprudencia constitucional no se ha establecido que, como parte de la referida exigencia, el actor de un proceso de amparo deba haber invocado previamente la vulneración de sus derechos fundamentales al hacer uso de los referidos recursos; situación que podría ocasionar que, cuando el agraviado promueva su pretensión, efectivamente haya agotado los recursos idóneos, pero no haya planteado ante las autoridades ordinarias la transgresión constitucional que alega en su demanda y sea este Tribunal quien conozca por primera vez de los argumentos en que se sustenta dicha afectación. Lo anterior, de alguna manera, constituye un impedimento para que tanto las autoridades jurisdiccionales como las administrativas cumplan con la obligación que la propia Constitución les ha impuesto en sus arts. 86, 172, 185 y 235 de velar por su efectivo cumplimiento, pues podría acontecer que, en algunos casos, dichas autoridades tengan la posibilidad de reparar de forma directa e inmediata la vulneración de los derechos fundamentales que ocasionaron con sus actuaciones y cuya comisión se les ha reclamado posteriormente en una demanda de amparo. A partir de lo anterior (...), a efecto de cumplir con lo prescrito en el art. 12 inc. 3° de la L. Pr. Cn., resulta necesario exigir a la parte actora que, previo a la incoación del proceso de amparo, haya alegado los hechos en los que se sustenta la vulneración de derechos fundamentales que arguye en su demanda. Con dicha exigencia se garantiza el carácter subsidiario y extraordinario del proceso de amparo. En definitiva, con ello, se otorga a las autoridades que conozcan de un caso concreto y a aquellas ante quienes se interpongan los recursos que deben agotarse previo a incoar la pretensión de amparo, una oportunidad real de pronunciarse sobre la transgresión constitucional que se les atribuye y, en su caso, de repararla de manera directa e inmediata. Además, se garantiza la aplicación de los principios de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal, evitándose que las partes, a pesar de tener conocimiento de la infracción constitucional y contar con la

oportunidad procesal de hacerlo, omiten alegarla en sede ordinaria, con el objetivo de conseguir, en el supuesto de que las decisiones adoptadas en esa sede les sean desfavorables, la anulación de dichos pronunciamientos por medio del amparo y, con ello, la dilación indebida del proceso o procedimiento. Por consiguiente, si bien hasta la fecha la jurisprudencia de este Tribunal únicamente había sostenido que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende la carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los medios impugnativos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia, a partir del presente fallo, debe considerarse que aquella también posee la carga de alegar, ante cualquiera de las autoridades ordinarias que hayan conocido de su caso y en cualquier momento de la tramitación de los respectivos procesos o procedimientos, los hechos en los que se sustenta la vulneración de derechos que arguye en su demanda. Ahora bien, debido a que el referido criterio jurisprudencial ha sido establecido en el presente fallo, no resulta aplicable a los reclamos que fueron incoados previo a su adopción, pero sí será aplicado desde este momento a aquellas personas que planteen sus respectivas pretensiones de amparo y se hayan encontrado habilitadas para efectuar la alegación en cuestión”.

Con ello se advierte claramente que la Sala ha integrado jurisprudencialmente este requisito, aunque lo lógico es que se exija a futuro y de manera “dosificada” según las condiciones del caso concreto.

3. *Plazo de caducidad.*

Finalmente, se puede plantear, por razones de seguridad jurídica, la posibilidad de establecer un *plazo de caducidad* para promover el amparo, de manera que la impugnabilidad del acto de autoridad no quede abierta en el tiempo. La vigente ley no regula esa posibilidad; pero el art. 77 del proyecto de L. Pr. Cn. establece un plazo de 120 días hábiles.

Sin embargo, en sentencia de 16-XI-2012, pronunciada en el proceso de Amp. 24-2009 ha agregado la figura de la *actualidad del agravio*; respecto de este presupuesto procesal, se ha señalado lo siguiente:

“a diferencia de lo que preceptúa el art. 11 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa –el cual establece un plazo de 60 días para *plantear la demanda* correspondiente–, la L. Pr. Cn. no determina un lapso concreto en el que se deba plantear la demanda de amparo, a pesar de que en ambos casos –juicio contencioso administrativo y proceso de amparo– el objeto de control recae sobre la actuación de una autoridad, con la obvia diferencia de que en uno se discute primordialmente su legalidad y en el otro exclusivamente su conformidad con la Constitución (...). Entonces, partiendo de la anterior definición, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no sea consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia (...). Desde esa perspectiva puede afirmarse que el objetivo directo e inmediato que persigue este tipo de proceso es el restablecimiento de los derechos que le han sido vulnerados a la persona que solicita el amparo y no la mera emisión de una declaración de que esa transgresión ha acontecido a efecto de habilitar una posible vía indemnizatoria, ya que ello debe acontecer en sede constitucional únicamente ante la eventualidad de no poderse reparar materialmente la lesión ocasionada, tal como lo establece el art. 35 de la L. Pr. Cn. Y es que dicha finalidad pierde sentido en aquellos casos en los que –como se acotó *supra*– la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales sin haberse encontrado

objetivamente imposibilitada para realizarlo, pues tal situación denotaría que aquella pretende no el restablecimiento de sus derechos sino la mera posibilidad de obtener una indemnización por la transgresión de la que supuestamente ha sido objeto, es decir, plantearía una pretensión de carácter pecuniario y no una pretensión de naturaleza estrictamente constitucional. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos, como pueden serlo: en primer lugar, la actitud del demandante, en tanto que deberá determinarse si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule”.

La figura de la “actualidad del agravio” opera, entonces, como un mecanismo que, a falta de un plazo de caducidad, evita que se promuevan procesos de amparo respecto de violaciones que sucedieron hace muchos años y respecto de los cuales no se ha realizado ninguna actividad procesal para solicitar la protección a los derechos fundamentales. Con ello se asegura una actuación de buena fe y con lealtad procesal de quien promueve el amparo, ya que la sentencia emitida en este proceso puede “ordenar que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto reclamado” (art. 35 de la vigente L. Pr. Cn.) y ello eventualmente podría producir afectación a derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas.

VIII. Admisión y tramitación.

1. Actos procesales de inicio.

A. Demanda.

El típico acto procesal de inicio del amparo es la presentación de una demanda, que contenga una pretensión de amparo. El tribunal ha determinado que la pretensión de amparo cumple una función de condicionar el inicio, el desarrollo y la conclusión del proceso (Resolución de 21-VIII-2001, Amp. 213-98).

La demanda se puede presentar por sí o por medio de representante legal o mandatario. La Sala ha considerado que es de aplicación supletoria en este aspecto el Código Procesal Civil y Mercantil, al amparo.

Excepcionalmente, cuando se dan las circunstancias que habilitan en el hábeas corpus la presentación de la demanda por otra persona que no sea el titular –imposibilidad física de éste para comparecer–, la Sala ha avalado que pueda ser iniciado el amparo por otra persona: Auto de 8-II-2001, Amp. 67-2001.

La demanda debe contener los requisitos que exige el art. 14 de la L. Pr. Cn.:

- Identificación del demandante;
- Identificación de la autoridad demandada, teniendo en cuenta que si en la producción del acto reclamado han intervenido dos o más autoridades, hay *litisconsorcio pasivo necesario* (Improcedencia de 21-I-2000, Amp. 867-99); pero también debe tenerse en cuenta que no debe demandarse a quien sólo intervino en la ejecución o comunicación del acto (Sentencia de 22-I-2002, Amp. 231-2000);
- El acto contra el que se reclama;
- El derecho protegido por la Constitución cuya protección se invoca;

- Relación de las acciones u omisiones en que consiste la violación: aquí es muy importante darle cumplimiento a lo que la jurisprudencia denomina “conceptos de violación”, es decir, la identificación clara de los derechos afectados, del acto lesivo y de la manera en que dicho acto afecta al derecho invocado;
- Identificación del tercero beneficiado, a quien la Sala ha caracterizado como “aquel sujeto que ha obtenido una ventaja, beneficio o provecho, ya sea directo o reflejo, como consecuencia del acto que se impugna en sede constitucional”, y que como tal debe tener 3 características: (i) que exista conexidad entre la petición del tercero y el objeto procesal, (ii) que se alegue y demuestre un interés propio, actual y directo en la causa que se controvierte, (iii) que exista un proceso pendiente, [pues] no puede comparecer si el proceso no se ha iniciado o ya ha finalizado (Sobreseimiento de 12-III-2003, Amp. 889-2002).
- Pero en ocasiones también puede hacer tercero perjudicado.

La ley prevé que la demanda se pueda presentar en cualquier Juzgado de Primera Instancia (art. 15), para el solo fin de permitir el acceso a la jurisdicción constitucional.

B. Examen liminar.

Presentada la demanda, se hace el examen liminar, que puede concluir en una admisión, una prevención o una declaratoria de inadmisibilidad o improcedencia (art. 18 L. Pr. Cn.)

D. Informe.

Admitida la demanda y ordenada o no la suspensión, se pide el primer informe por 24 horas. Este informe no tiene un contenido libre, sino que está determinado por la ley (art. 22): debe circunscribirse a decir si son ciertos o no los hechos que se le atribuyen a la autoridad demandada.

No hay que olvidar que el amparo es un proceso de cognición, en el cual deben probarse hechos o actos que sucedieron antes de su inicio, y si el demandante no comprueba los hechos, el tribunal no tiene fundamento material para el ejercicio de su actividad jurisdiccional (no tiene un acto de autoridad que confrontar con la Constitución), por lo cual el amparo termina por sobreseimiento (art. 31 ord. 4°). Por tanto, esta es una “ayuda” que le proporciona la ley al demandante: si la autoridad acepta la existencia del acto reclamado, el actor queda relevado de la carga de la prueba; la otra “ayuda” que recibe el demandante está en los arts. 82 y 83 de la L. Pr. Cn.: pedir la certificación de pasajes, registros, archivos o expedientes completos a la autoridad demandada, para que surtan efectos en el proceso de amparo, y si la autoridad no la envía, la Sala ordena su reproducción.

Entre el primer y el segundo informe de la autoridad demandada, está prevista por la ley una audiencia al Fiscal de la CSJ, luego de la cual la Sala resolverá sobre la suspensión, decretándola, declarándola sin lugar o confirmando o revocando la provisional si se hubiera decretado.

Luego la ley ordena que se rinda un informe por 3 días, el cual debe contener “una relación pormenorizada de los hechos, con las justificaciones que se estime pertinentes y certificando los pasajes en que se apoye la legalidad (*rectius*: la constitucionalidad) del acto”; con el rendimiento de este informe se “traba la litis” y concluyen los actos procesales de inicio.

En el proyecto de L. Pr. Cn. se eliminan estos dos informes y se fusionan en uno solo, por razones de economía procesal (arts. 79 y 80).

2. Actos procesales de desarrollo.

A. Primeros traslados.

Luego de rendido el segundo informe, la vigente ley prevé un traslado al Fiscal de la Corte, luego al actor y al tercero, por tres días a cada uno.

B. Plazo de pruebas.

Concluida la primera ronda de traslados, se abre el juicio a pruebas por ocho días, “si fuere necesario”. Este plazo es omitido cuando la Sala encuentra que ya se han incorporado al proceso los elementos necesarios para establecer la pretensión y su resistencia.

En la práctica de la Sala, en los últimos años desde la entrada en vigencia del C. Pr. C. y M., se han venido realizando audiencias probatorias, para recibir el dicho de testigos, declaraciones de parte, dictamen de peritos, etc. En ella participan al menos 3 de los 5 Magistrados de la Sala, presidiendo dicha audiencia y garantizando la inmediación de la prueba.

En cuanto a los *medios probatorios*, ya que no hay regulación en la L. Pr. Cn., se aplica supletoriamente el C. Pr. C. y M. (Amp. 79-2002, sobreseimiento de 25-IV-2002), en cuanto a la proposición, incorporación y la valoración de la prueba (en este último aspecto se aplica el sistema de sana crítica).

Respecto de la *carga de la prueba*, el tribunal ha afirmado que, en principio, ella le corresponde al demandante; aunque, en el supuesto que la autoridad demandada afirme algo o se excepcione, ella tiene el deber de probar, conforme al C. Pr. C. y M.

En todo caso, el tribunal tiene la facultad de valorar la *pertinencia y conducencia*, o no, de la prueba ofrecida (Amp. 79-2002, sobreseimiento de 25-IV-2002).

La ley no permite compulsas, salvo el caso excepcional del art. 83 L. Pr. Cn., ni posiciones, porque ello implicaría provocar confesión a la autoridad sobre hechos que no se refieren a su persona, sino al órgano-institución que él encarna.

C. Segundos traslados.

Concluido el plazo probatorio, da lugar a una nueva ronda de traslados (art. 30 L. Pr. Cn., que carece de sentido si se ha omitido el plazo probatorio).

3. Actos procesales de conclusión.

A. Actos de conclusión anormal o extinción.

Son formas de *conclusión anormal* la inadmisión o improcedencia –rechazo liminar–. También hay conclusión anormal por sobreseimiento (art. 31 L. Pr. Cn.)

El ord. 1° refleja que el amparo, como proceso, está regido por el principio dispositivo, pues el demandante decide hasta dónde llega con la prosecución del juicio que inició. Esta causal no impide el inicio de un nuevo amparo por el actor, por el mismo motivo.

En el ord. 2°, la “expresa conformidad” es entendida como la aceptación, por arreglo extrajudicial, de la indemnización a la que el actor podría tener derecho si gana el amparo y el

efecto restitutorio físico se vuelve imposible. Esta causal sí vuelve imposible el inicio de un nuevo amparo por el mismo motivo.

El ord. 3° es la causal conocida como “admisión indebida”, porque opera cuando se admitió la demanda en contravención al art. 12 (agotamiento de recursos), 13 (asunto de mera legalidad) y 14 (requisitos formales de la demanda). Si la Sala sobresee por esta causal, porque advierte el vicio *in persecuendi litis*, el actor sólo podría promover un nuevo amparo por el mismo motivo, luego de agotar los recursos, o cambiando su argumentación para evidenciar que el asunto no es mera legalidad, o corrigiendo los vicios formales de la demanda. Si se insiste en idéntico asunto que la Sala ha calificado como mera legalidad, el sobreseimiento produce efectos equivalentes a la sentencia.

El ord. 4° es coherente con la naturaleza del amparo, que es un proceso de cognición (téngase en cuenta las “ayudas” que la ley le da al demandante en los arts. 22, 82 y 83 de la L. Pr. Cn.)

El ord. 5° se entiende en el sentido que el legislador busca que la sentencia produzca un efecto tangible en la realidad; por ello, si el acto reclamado o sus efectos cesan, el tribunal debe sobreseer. Sin embargo, dada que no hay seguridad de que la jurisdicción ordinaria admita una demanda basada directamente en la Constitución –lo cual puede ser debido a falta de conciencia constitucional–, la Sala continúa con la tramitación para emitir una sentencia declarativa, y con ello dotar al actor, que promovió el amparo, de un “título” para dicha reclamación.

El ord. 6° opera respecto de actos que sólo afecten al agraviado: la reclamación civil es independiente del amparo, y lo pueden reclamar sus sucesores ante esa jurisdicción; pero si hay otros agraviados (litisconsortes), el proceso continuará respecto de ellos.

B. Actos de conclusión normal o decisión.

En cuanto a la *conclusión normal*, la típica forma es la sentencia de fondo (art. 35 L. Pr. Cn.), que implica un pronunciamiento declarativo-objetivo sobre la legitimidad constitucional del acto reclamado.

IX. Medidas cautelares.

Admitida la demanda, se puede adoptar la medida cautelar de la suspensión del acto reclamado (art. 19 L. Pr. Cn.), la cual debe cumplir todos los requisitos de las medidas cautelares (presupuestos y características).

El tribunal también ha adoptado ya medidas cautelares innovadoras, como p. ej., la aplicación inmediata de un tratamiento cuando se advierte que existe grave riesgo a la salud o la vida (Amp. 12-2002, Auto de admisión de 14-I-2002; también el Auto de admisión de 18-XI-2009, pronunciado en el proceso de Amp. 166-2009, relativo a la aplicación de los medicamentos idóneos de resistencia al VIH).

En el proyecto de L. Pr. Cn. se deja abierta la posibilidad de adoptar cualquier medida cautelar, que sea idónea para asegurar el cumplimiento de la eventual sentencia estimatoria (art. 32 inc. 1º). Entre tales se pueden comprender: la reinstalación del trabajador despedido, una anotación preventiva en el registro de la propiedad, o la prohibición del uso de los datos que constan en una base de datos levantada por el demandado, cuando se utiliza el amparo como hábeas data, etc. (p. ej., el caso de INFORNET, Amp. 934-2007, Auto de admisión de 5-

II-2008, relativo a abstenerse de recolectar, usar y comercializar datos personales relativos a ciertas personas que se encontraban en una base de datos, salvo que se tuviera expresa autorización de los titulares de los datos).

X. Contenido y alcance de la protección que brinda el amparo.

1. Efectos objetivos

En caso de sentencia estimatoria, lo que debe ordenar el tribunal es que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto reclamado, es decir, invalidar el acto y sus efectos. Este es el “efecto restitutorio físico o material”.

Si el efecto restitutorio físico es imposible, se traduce en un “efecto restitutorio jurídico”: la indemnización por los daños materiales y morales derivados directamente del acto lesivo de derechos fundamentales. Este siempre lo debe pagar el Estado, pues su causa es la desmejora que sufre el agraviado en su patrimonio tangible o intangible.

2. Efectos subjetivos.

Pero, además de los anteriores *efectos objetivos*, el art. 245 Cn. prescribe que la lesión a derechos fundamentales produce *efectos subjetivos*: el servidor público debe pagar personalmente, y el Estado subsidiariamente, los daños materiales o morales. Aquí la causa es el incumplimiento de los deberes inherentes del cargo, que le acarrearán responsabilidad civil al funcionario. Esto se ha aclarado de mejor manera en la Sentencia de 15-II-2013, pronunciada en el proceso de Amp. 51-2011.

XI. Ejecución de las resoluciones dictadas en el amparo.

Respecto de la ejecución de la sentencia de amparo, sobre todo cuando fija un efecto restitutorio jurídico, la Sala entiende que ya en el amparo se ha determinado la titularidad del derecho y la lesión al mismo, por lo cual el consiguiente juicio civil debe ser de liquidación de los daños.

Sin embargo, la jurisdicción civil entiende que debe ser un juicio declarativo, porque la Sala no ha emitido una condena (pues no ha escuchado al funcionario para que ejerza una defensa personal, sino para que haga una defensa objetiva del acto); por tanto, dado que la Sala no tiene competencia para condenar, la sentencia no es título y tienen que probarse los daños en el respectivo juicio civil.

Este es un tema pendiente de clarificación por la jurisprudencia constitucional.

XII. Carácter gratuito o no del proceso de amparo.

El proceso de amparo es gratuito, no se exige asistencia letrada y si el actor la requiere, le es proporcionada gratuitamente por la Procuraduría General de la República.

XIII. Datos estadísticos del proceso de amparo.

En los últimos tres años, se tienen los siguientes datos:

En 2010, ingresaron 687 procesos de amparo, y fueron resueltos 840; 146 por sentencia de fondo y 694 por rechazo liminar o sobreseimiento (82.6 %). Hubo más egresos que ingresos.

En 2011, ingresaron 779 procesos de amparo, y fueron resueltos 702; 200 por sentencia de fondo y 502 por rechazo liminar o sobreseimiento (71.5 %).

En 2012, ingresaron 896 procesos de amparo, y fueron resueltos 743; 83 por sentencia y 660 por rechazo liminar o sobreseimiento (88.8 %).

En lo que va de 2013, hasta el último de noviembre, han ingresado 832 procesos de amparo, y han sido resueltos 529; 87 por sentencia de fondo y 442 por rechazo liminar o sobreseimiento (83.5 %).

El promedio anual de amparos en los que se pronuncia sentencia de fondo en estos últimos 4 años, es de 18.4 %; y el promedio de los que se resuelven por auto, sin sentencia de fondo, es de 81.6 %.

Segunda parte: el proceso de hábeas corpus.

XIV. Fuentes normativas reguladoras de este proceso.

Según el art. 11 inc. 2º de la Constitución salvadoreña, “la persona tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el habeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas”; el art. 174 afirma que “la Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de lo Constitucional a la cual corresponderá conocer y resolver (...) el hábeas corpus”; y su art. 247 dispone que “el hábeas corpus puede pedirse ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia o ante las Cámaras de Segunda Instancia que no residan en la capital. La resolución de la Cámara que denegare la libertad del favorecido podrá ser objeto de revisión, a solicitud del interesado, por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia”.

Por su parte, el art. 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales prescribe que “son procesos constitucionales, los siguientes: (...) 2) el de exhibición de la persona”; su art. 4 prescribe que: “cuando la violación del derecho consista en restricción ilegal de la libertad individual, cometida por cualquier autoridad o individuo, la persona agraviada tiene derecho al hábeas corpus ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia o ante las Cámaras de Segunda Instancia que no residan en la capital”. El procedimiento del hábeas corpus es desarrollado por esta ley de sus artículos 38 a 76.

XV. Derechos protegidos por medio del proceso de hábeas corpus.

Básicamente es el derecho a la libertad personal, aunque también hay derechos conexos que se protegen con él: integridad física, psíquica o moral, dignidad, vida, etc.

XVI. Finalidad del proceso de hábeas corpus.

Igual que en el amparo, del hábeas corpus se puede predicar la *doble finalidad*, subjetiva y objetiva: se protegen los derechos del agraviado, pero al mismo tiempo se hace una defensa de la Constitución, concretamente mediante la protección al derecho de libertad y otros derechos conexos, exigiendo la observancia del hábeas corpus.

XVII. Actos impugnables en el proceso de hábeas corpus.

La Constitución utiliza como género “restricción” para hacer referencia al acto lesivo a la libertad. Eso da lugar a varios tipos de hábeas corpus:

1. El clásico o reparador.

Este tipo de hábeas corpus “ataca la lesión ya consumada y tiene por objeto cuestionar una detención o prisión ilegítima o ilegal producida”. Es al que se refiere el art. 11 inc. 2º, primera frase de la Constitución, y el que se ha tenido en el país desde la Constitución de 1841. Ejemplo de este tipo es el resuelto por Sentencia de 1-IX-1999, pronunciado en el proceso de HC 58-99.

2. El restringido.

Este opera “no para atender supuestos de arresto (o de su amenaza), sino en casos de *molestias restrictivas (pero no extintivas) de la libertad física*”, por lo cual se le ha calificado como hábeas corpus de “menor cuantía”, en cuanto tiene por finalidad evitar perturbaciones o molestias menores a la libertad individual, que no configuren una detención o prisión (José Carlos Molina Méndez: *Reflexiones sobre el hábeas corpus en El Salvador*).

Este tipo de hábeas no está previsto en la vigente ley, pero la Sala ha conocido de él, siendo ejemplo el resuelto por la Sentencia de 3-II-2003, HC 218-2002, Considerando III, y que para la Sala opera

“cuando una autoridad de policía asedia a un sospechoso por estimar que tuvo participación en la comisión de un hecho delictivo, sin existir pruebas concretas en su contra; es decir, procede cuando el sujeto agraviado no es privado completamente de su libertad corporal, pero enfrenta hechos de vigilancia abusiva, de impedimento para acceder a ciertos lugares (área de trabajo, paseos públicos, algún establecimiento oficial o privado, su mismo domicilio, etc.), es decir, molestias restrictivas –pero no extintivas– de la libertad física”.

3. El preventivo.

Este tipo “opera cuando la privación de libertad no se ha concretado, pero sí existe amenaza cierta de que ello ocurra”.

Como ha afirmado la Sala de lo Constitucional, para que opere este tipo de hábeas corpus es necesario que la amenaza sea concreta y se encuentre en vías de ejecución; así, ha dicho en la resolución de Sobreseimiento de 31-I-2003, HC 101-2002, Considerando III a:

“Este tipo de Hábeas corpus, no se encuentra expresamente regulado en la Constitución de la República; sin embargo la Sala de lo Constitucional vía jurisprudencia ha determinado que con fundamento en el artículo 11 de la Constitución, es posible conocer esta modalidad, con el objeto de tutelar efectivamente el derecho fundamental de libertad cuando se presente una amenaza ilegítima contra el citado derecho, y opera cuando la privación de libertad no se ha concretado, pero sí existe amenaza cierta de que ello ocurra; aceptada su existencia y la competencia de esta Sala de conocerlo, la misma debe de resolver aquellos procesos en los cuales concurra una inminente restricción al derecho en cuestión que esté pronta a ser ejecutada”.

Por tanto no se comprenden en el hábeas corpus preventivo la mera vigilancia policial para conocer del domicilio de una persona o sus cambios, o la simple reunión de antecedentes para formar criterio.

4. El correctivo

Este fue agregado con la reforma efectuada al art. 11 inc. 2º Cn. en julio de 1997, y “procura preventiva o reparadoramente impedir tratos o traslados indebidos”. Más que el derecho a la libertad personal, este tipo de hábeas corpus busca proteger la dignidad o la integridad física, psíquica o moral.

La Sala de lo Constitucional lo ha caracterizado en la Sentencia de 16-I-2004, HC 73-2003, Considerando III 2, en los siguientes términos:

“De la norma constitucional referida [art. 11 inc. 2º Cn.], se desprende que una de las modalidades del proceso de habeas corpus es el denominado ‘hábeas corpus correctivo’, el cual constituye una garantía que tiene por objeto tutelar la dignidad de la persona que se encuentra en detención. Así, como mecanismo de tutela jurisdiccional pretende –preventiva o reparadoramente– impedir tratos vejatorios o

traslados indebidos a personas detenidas legalmente, por lo que requiere, como presupuesto indispensable, que la persona a cuyo favor se solicita se encuentre privada de su libertad, dado que su finalidad primordial es operar como una garantía de la dignidad de la persona detenida”.

5. El de pronto despacho.

Este es un hábeas corpus que persigue que el tribunal encargado de conocer de él –la Sala de lo Constitucional o las Cámaras de Segunda Instancia que no residan en la capital– “reconozca que hay un acto lesivo al derecho de libertad ambulatoria, por no haber pronta y cumplida justicia por parte de una autoridad o funcionario, y el fin ulterior es el cese de la restricción o privación de la libertad del favorecido” (Molina Méndez: *Reflexiones...*)

La Sala lo ha caracterizado en la Sentencia de 25-VIII-1999, HC 177-99, Considerando III, diciendo que:

“los interesados hacen uso de él como un camino para obtener una resolución que se retrasa y lograr el efecto que ésta se produzca. Conjuntamente puede también conseguirse la libertad, aunque no necesariamente; y si ésta no se logra se elimina una dificultad en la tramitación del proceso, que a la larga causa un beneficio, porque adquiere celeridad el proceso”.

6. El hábeas corpus contra particulares.

También está previsto en el art. 11 inc. 2º Cn. cuando hace referencia a restricciones a la libertad imputables a cualquier autoridad o individuo. Aquí deberá ser la casuística de la jurisprudencia la que determine en qué supuestos procede, pero pueden señalarse casos ya conocidos por el tribunal: el HC 25-G-94, de 6-II-1995, que fue un “hábeas corpus de familia” (García v. Weisskopf); también el HC 156-97, de 29-X-1997 (Valiente v. Asociación Bosques de Santa Elena).

7. El hábeas corpus en caso de desapariciones.

Este tipo no está previsto en la presente ley pero sí en el proyecto, como un caso especial de este tipo de proceso. La Sala originalmente negó el conocimiento de este tipo de hábeas corpus (así, p. ej., HC nº 6-V-95, sentencia de 9-V-1995, o el HC 30-M-95, sentencia de 3-XI-1995); sin embargo, después modificó tal jurisprudencia y en la Sentencia de Sentencia de 20-III-2002, HC 379-2000, Considerando III ha afirmado:

“dado que la desaparición forzada conlleva sin lugar a discusión inmersa una restricción arbitraria de la libertad, es razonable acceder a conocer de ello y no diferir a otro proceso la tutela de la libertad ambulatoria, aduciendo de manera prematura que se trata de la configuración de un delito, pues precisamente para garantizar dicha tutela se ha instituido el hábeas corpus; sin que la Sala pueda negarse al conocimiento del fondo del asunto por estimarse incompetente, pues al hacerlo se desconoce la sistemática violación de derechos fundamentales realizada con ese tipo de desapariciones involuntarias y se deja sin accionar la máxima garantía jurisdiccional del derecho a la libertad”.

8. El hábeas corpus contra ley.

Finalmente, se ha configurado por jurisprudencia, de igual manera que en la jurisprudencia de amparo, la figura del hábeas corpus contra ley. El tribunal ha afirmado en la Sentencia de 5-XII-2002, HC 12-2002, Considerando III b:

“el proceso de hábeas corpus comparte con el proceso de amparo la misma finalidad, que es salvaguardar los derechos constitucionales específicos para los cuales ha sido diseñados (...), diferenciándose ambos procesos por el objeto de tutela, en virtud que el hábeas corpus es el mecanismo por medio del cual se protege el derecho de libertad personal cuando cualquier

autoridad judicial o administrativa e incluso particulares lo restringen ilegal o arbitrariamente; mientras que el proceso de amparo tiene por objeto lograr la protección del resto de categorías jurídicas protegibles establecidas en la Constitución de la República -distintas de la libertad física- a favor de los gobernados, en aras de la satisfacción de un interés concreto eminentemente constitucional y frente a autoridades públicas o particulares debidamente individualizados. En perspectiva con lo anterior, y partiendo del hecho de que las vulneraciones o afectaciones en la libertad física del individuo pueden provenir de una ley o de su aplicación, cuando su contenido sea contrario a la Constitución, y dado que este Tribunal es el encargado de brindar el máximo de tutela a la libertad física -en materia de hábeas corpus-, es que se considera oportuno realizar un empleo analógico de los criterios sustentados en el amparo contra ley a fin de posibilitar la tramitación del proceso de hábeas corpus contra ley, lo que permitiría -en los casos de leyes heteroaplicativas- ordenar la invalidación del acto de autoridad que empleó el precepto reputado inconstitucional”

La jurisprudencia también ha aclarado que en este tipo de proceso:

“lo analizado por esta Sala se limita a determinar si del acto de aplicación de la ley, con contenido inconstitucional, se generó una afectación en la esfera de libertad del favorecido, ya que tan ilegítima puede ser la restricción de libertad de una persona cuando se actúa en contra de lo que la ley dispone, como cuando se actúa bajo la cobertura de una ley con preceptos contrarios a la Constitución” (Sentencia de 28-IV-2004, HC 5-2004, Considerando IV).

XVIII. Órganos que conocen del proceso de hábeas corpus.

Del hábeas corpus conoce la Sala de lo Constitucional de la CSJ y las Cámaras de segunda instancia que no residan en la capital. Como ya se ha dicho, de los rechazos liminares o sentencias desestimatorias de las cámaras, cabe recurso de revisión ante la Sala

La ley vigente no aclara cuáles cámaras son las competentes, si todas independientemente de la materia de que conocen o sólo las que conocen materia penal.

A favor de la primera opción apunta el que no todas las Cámaras del interior del país tienen competencia en materia penal, y al excluir las de otras materias, se reduciría el número de tribunales al que la Constitución le confiere competencia; además que se seguiría incurriendo en el error de vincular el hábeas corpus con la materia penal. A favor de la segunda opción está el hecho que las cámaras competentes en materia penal están más adiestradas en el conocimiento de restricciones a la libertad, los supuestos que las autorizan y las autoridades que pueden ordenarlas o ejecutarlas. Por esta opción se ha decidido en el art. 5 inc. 2º del proyecto de L. Pr. Cn.

Cabría cuestionarse si la competencia es concurrente o excluyente. La jurisprudencia constitucional entendió originalmente que es concurrente, por ejemplo en la resolución de Sobreseimiento de 2-II-1999, HC 26-99:

“En todos los casos que se haya violentado el derecho fundamental de libertad y producido como consecuencia quebrantamiento de índole constitucional; nace la facultad de esta Sala o de las Cámaras de Segunda Instancia que no residen en la capital, de reparar las infracciones que se deriven de conformidad con lo que prescribe el Artículo 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, mediante el proceso constitucional de habeas corpus”.

Luego se ha entendido que la competencia es excluyente, es decir, primero se debe buscar la protección por la Cámara del lugar, y sólo si ella deniega la libertad, interponer el

respectivo recurso de revisión ante la Sala. Al respecto, en reciente jurisprudencia ha dicho que:

“Esta sala, en la resolución del día 11/9/2009, emitida en el hábeas corpus 121-2007 indicó, respecto a la competencia territorial de las Cámaras de Segunda Instancia que residen fuera de San Salvador en materia de hábeas corpus, que dado que ni la Constitución ni la L. Pr. Cn. han determinado el ámbito de dicha competencia, no sería posible para este tribunal hacer una interpretación analógica de lo dispuesto en la Ley Orgánica Judicial en relación con su competencia como tribunales de instancia, pues con ello no se potenciaría la tutela jurisdiccional brindada al derecho de libertad física otorgada por la Constitución; sino por el contrario, se limitaría esta labor, lo cual, en todo caso, le corresponde al legislador (...); [sin embargo], esta sala ha admitido la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles –normativa vigente en la fecha de emisión del precedente en estudio-, para suplir las lagunas normativas de la L. Pr. Cn. –ver resolución de amparo 490-2005 de fecha 3/10/2006 y HC 130-2010 de fecha 10/6/2011, entre muchas otras-. De ahí que, las reglas relativas a la competencia territorial de los tribunales que tiene habilitación constitucional para conocer de esta clase de procesos no fue estudiada en la jurisprudencia que hoy se analiza, es decir, no se hizo ninguna aseveración que permitiera establecer las razones por las que el referido código no podía utilizarse para definir lo relativo a la competencia en razón del territorio. En ese sentido, se puede concluir que ha existido un error interpretativo en lo afirmado por esta sala en la resolución emitida en el HC 121-2007 (...), en tanto omitió referirse a las razones que justifican que lo concerniente a la competencia territorial no sea suplido con las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles, a pesar de su reconocimiento como normativa supletoria en los procesos constitucionales (...); en la actualidad, en coherencia con lo sostenido para aplicar el Código de Procedimientos Civiles, se ha reconocido –por ejemplo, resolución de HC 34-2008 de fecha 28/1/2011- que según lo establecido en el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil –vigente a partir del 1/7/2010–, en defecto de disposición específica en las leyes que regulen los procesos distintos del civil y mercantil, las normas adscritas a tales disposiciones se aplicarán supletoriamente (...). Concretamente, ante la falta de previsión de instituciones procesales en la Ley de Procedimientos Constitucionales, serán aplicables los enunciados legales tipificados en el Código Procesal Civil y Mercantil, siempre y cuando su naturaleza así lo permita. Con base en lo dicho, es de indicar que el Código Procesal Civil y Mercantil –artículo 29 ord. 3º– se refiere a la competencia de las Cámaras de Segunda Instancia para conocer de los asuntos que determinen las leyes. En este caso, según se dijo, su competencia para decidir procesos de hábeas corpus viene dada por lo dispuesto en la Constitución y en la Ley de Procedimientos Constitucionales. --- Además, a partir del artículo 33 de dicho código se disponen las reglas relativas a la competencia territorial, por lo que *frente a la presentación de una solicitud de hábeas corpus, la Cámara de Segunda Instancia a la que se dirija deberá verificar si, de acuerdo a tales criterios, tiene competencia por razón del territorio para dar trámite a dicha petición.* --- En el presente recurso, consta que el hábeas corpus fue presentado ante la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, con sede en Sonsonate, contra actuaciones del Juez de Paz de Salcoatitán y del Juzgado Primero de Instrucción de Sonsonate. --- Es decir, que el hábeas corpus promovido a favor del señor José Adonías Sánchez Martínez fue planteado ante la cámara situada en la sede de la autoridad demandada, tribunal correspondiente de conformidad con lo establecido por analogía en el artículo 33 mencionado, el cual regula que “será competente por razón del territorio, el Tribunal del domicilio del demandado” (Sentencia de 18-IX-2013, HC 260-2013R).

XIX. Legitimación para el hábeas corpus.

Lo puede pedir tanto el privado de libertad como cualquier persona, eso lleva a hacer la distinción entre el titular del derecho y el peticionario. La verdadera calidad de parte la tiene el titular del derecho, no el peticionario.

XX. Requisitos para promover el hábeas corpus.

No se exige agotamiento de recursos ni invocación del derecho; pero sí se exige que el agravio sea actual. Cuando no hay actualidad del agravio, se rechaza de manera liminar o se sobresee en el procedimiento.

XXI. Legitimación y tramitación del hábeas corpus.

Está legitimado el titular del derecho a la libertad personal que considera está sufriendo restricción. Es el sujeto activo de la pretensión, aunque no haya sido el peticionario a que se refiere el art. 41 de la vigente L. Pr. Cn.

El trámite se puede dividir, igual que el amparo, en actos procesales de inicio, de desarrollo y de conclusión.

1. Actos procesales de inicio.

A. Demanda.

Los actos procesales de inicio comprenden, en primer lugar, la presentación de la petición a que se refiere el art. 41 de la vigente L. Pr. Cn., el cual contiene requisitos mínimos relativos a la identificación del peticionario, de la autoridad demandada (puede ser un particular), el tipo de restricción y el lugar en que se está produciendo.

El art. 42 pudiera dar lugar a entender que se puede iniciar oficiosamente el hábeas corpus; sin embargo, la expresión “decretar” la entiende el tribunal como *pronunciar sentencia de fondo*, en la que se comprenda, además del peticionario, cualquier otra persona que se encuentre en su misma situación. Ejemplo de ello es la Sentencia de 29-VIII-1995, HC 6-H-95, en la que la Sala afirma:

“Las (...) infracciones constitucionales, como se ha afirmado anteriormente, han sido establecidas a juicio de esta Sala, puesto que (...) el nombramiento de defensor con treinta horas cincuenta minutos con posterioridad a su detención, las diferentes lesiones entre equimosis y quemaduras que presenta en diversas partes del cuerpo, nos hacen concluir que hubo violación a las garantías fundamentales del beneficiado, y una consecuente declaración durante el interrogatorio, la cual no se hizo constar en autos (...). En base a todo lo antes expuesto, esta Sala concluye que se ha producido infracción constitucional no sólo en cuanto a la detención en que se encuentra el beneficiado (...), sino con respecto al resto de los procesados, puesto que la prueba recabada con posterioridad ha sido consecuencia de la declaración del citado beneficiado, por lo que el resto de la prueba reviste el carácter de ilicitud (...); por lo tanto, la medida cautelar consistente en la detención del beneficiado y los otros dos procesados, reviste el carácter de ilegal. Por lo anteriormente expuesto, esta Sala resuelve: a) Confírmase el dictamen emitido por el juez Ejecutor y ampliase en el sentido de existir ilegalidad en la detención de los otros procesados”.

B. Nombramiento de Juez Ejecutor.

Los actos de inicio también comprenden el nombramiento del Juez Ejecutor, con los requisitos a que se refiere el art. 43 L. Pr. Cn.

El art. 140 de la Ley Orgánica Judicial prescribe: “El que pretenda recibirse de abogado presentará su solicitud al Jefe de la Sección de Investigación Profesional, acompañando los documentos siguientes: 1º Su título de doctor en Jurisprudencia y Ciencias Sociales o de Licenciado en Ciencias Jurídicas; 2º Certificación de su partida de nacimiento; 3º Atestados en los que conste su práctica jurídica, la que podrá acreditarse por cualquiera de los medios siguientes: a) Certificaciones extendidas por las autoridades correspondientes en las que conste que el aspirante ha diligenciado o intervenido debida y diligentemente en lo siguiente: 1) tres exhibiciones personales por lo menos”.

De tal disposición se advierte que es mucho más pertinente para la Sala y Cámaras nombrar como Ejecutor a un estudiante o egresado de Derecho, o Licenciado en Ciencias

Jurídicas, que nombrar a una persona que no tenga los mínimos conocimientos jurídicos. Ello es lo que sucede en la práctica, por lo menos de la Sala de lo Constitucional.

En todo caso, el Ejecutor debe nombrar un secretario que autorice sus actuaciones, art. 45 de la misma ley.

2. Actos procesales de desarrollo.

Estos comprenden:

A. Intimación.

Que el Ejecutor intime a la autoridad demandada, es decir, notifique que se ha ordenado por el tribunal competente la exhibición del favorecido, con obligación de dicha autoridad de darle cumplimiento a lo que el tribunal ha ordenado. Según la jurisprudencia constitucional (Sobreseimiento de 20-I-1997. HC 2-W-96, Considerando III):

“intimar, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en su primera acepción, implica ‘declarar, notificar, hacer saber una cosa, especialmente con autoridad o fuerza para ser obedecido’; siendo consecuentes con lo anterior, el Juez Ejecutor, al intimar al particular o autoridad a quien se atribuye la ilegalidad de la restricción de la libertad, se encuentra investido por mandato legal, de la autoridad para ser obedecido, sea quien fuere la autoridad o individuo, pues en esta materia no hay fuero ni privilegio alguno, como prescribe el art. 74 de la citada ley [de Procedimientos Constitucionales]. La autoridad intimada, está en la obligación de exhibir al detenido o manifiesto el proceso o la razón por qué está reducida a prisión, encierro o restricción; entendiéndose por manifestar ‘declarar o dar a conocer; descubrir o poner a la vista; exponer públicamente’ incluso ‘poner en libertad y de manifiesto’ (...). La autoridad intimada está en la obligación de exhibir la persona del favorecido al Ejecutor, presentando la causa respectiva, o dando la razón por qué se le tiene en detención o restricción, si no la hubiere, prescribe el Art. 46. Y el Ejecutor hará constar en la notificación del auto lo que aquella conteste, diligencias que será firmada por la misma; si supiere, y por el Ejecutor y Secretario”.

B. Exhibición personal.

Hacer que se le exhiba al favorecido, es decir, constatar físicamente su situación, aspecto que se vuelve de primer orden en el caso del hábeas corpus correctivo.

También hacer que se le muestre “el proceso” (el expediente judicial o administrativo) o que se le exponga la razón por la cual el favorecido está restringido de su libertad personal.

C. Informe justificativo (“informe de defensa”)

Aunque la ley no lo prevé, en los actos relacionados con la intimación la autoridad puede elaborar un informe justificativo de la constitucionalidad de su actuación, que le proporcione al Ejecutor para que agregue al informe que deberá entregar al tribunal que lo comisionó. La razón de ello radica en la naturaleza procesal del hábeas corpus, lo cual implica que en él rige el principio contradictorio.

D. Informe y resolución.

Que el Ejecutor rinda informe en el que exponga al tribunal que lo comisionó las circunstancias en que se encuentra el favorecido, la razón de su detención y la legitimidad constitucional de la misma, art. 70 L. Pr. Cn.

También que el Ejecutor elabore una resolución (no vinculante) sobre la restricción a la libertad del favorecido. De todas las fórmulas que contiene la vigente ley, las resoluciones básicamente se resumen a dos: (i) propuesta de sentencia desestimatoria, art. 54 de la vigente

L. Pr. Cn.; (ii) propuesta de sentencia estimatoria, art. 53 de la vigente ley. El Ejecutor tiene un plazo de 5 días hábiles para cumplir su cometido, art. 66 L. Pr. Cn.

E. Documentación adicional.

Recibido el informe y resolución del Ejecutor, la Sala o Cámara tiene un plazo de 5 días hábiles para resolver, a menos que considere necesario “pedir el proceso” (expediente judicial o administrativo), lo que hará en la siguiente audiencia, art. 71 L. Pr. Cn.

Después de recibido “el proceso”, el tribunal deberá dictar sentencia dentro de los siguientes 5 días hábiles, art. 71 L. Pr. Cn.

3. Actos procesales de conclusión.

Estos pueden ser, como en el caso de los otros procesos constitucionales, de conclusión anormal o normal.

Los actos de conclusión anormal son: (i) en primer lugar, el rechazo liminar, que la Sala hace en aplicación del art. 18 de la vigente L. Pr. Cn. Así, p. ej., el tribunal ha afirmado en la Imprudencia de 27-II-2003, HC 223-2002, Considerandos II y III:

“todo proceso de Hábeas corpus supone una pretensión, que es su objeto, la cual es el restablecimiento del derecho de libertad física de la persona favorecida; tal configuración de la pretensión acredita que esta Sala -dada su competencia en materia de hábeas corpus- conozca de aquellas afectaciones constitucionales que infrinjan directamente el derecho de la libertad del favorecido; es decir que el ámbito de competencia de la Sala de lo Constitucional en el proceso de hábeas corpus está circunscrito al conocimiento y decisión de aquellas circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación directa del derecho fundamental de libertad, encontrándose normativamente impedida para conocer de circunstancias que no tienen trascendencia constitucional, o cuya determinación se encuentra preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución, siendo estas últimas las denominadas asuntos de mera legalidad”.

También es conclusión anormal: (ii) el sobreseimiento, en aplicación analógica del art. 31 de la vigente L. Pr. Cn.; así, se ha admitido el desistimiento previsto en el ord. 1º (Sobreseimiento de 12-IX-2001, HC 205-2001, Considerando III):

“el desistimiento es la declaración unilateral de voluntad del demandante o actor, o bien de la persona a cuyo favor se solicita el hábeas corpus, por la que tiene por abandonado el proceso. En vista de lo anterior, y partiendo de que la peticionaria no desea continuar con la pretensión en el presente proceso (...), se pierde el objeto de la actividad procesal; es decir, como es sabido, en una pretensión de hábeas corpus los motivos alegados por el demandante constituyen el aspecto fáctico o material que establece su causa y habilitan a esta Sala para pronunciarse sobre el fondo de lo planteado, por lo que es necesario y esencial que subsista la pretensión constitucional. Se concluye entonces que al no subsistir la pretensión de hábeas corpus -por abandonarla la peticionaria- es procedente sobreseer”

Se ha decretado sobreseimiento por la causal del ord. 4º de tal artículo, en el HC 204-2004, Sobreseimiento de 22-VII-2005:

“no se cuenta con los presupuestos de hecho habilitantes o suficientes para emitir el respectivo pronunciamiento, pues (...) no hay elementos en los cuales se identifiquen injerencias en el derecho de libertad física de los favorecidos; tampoco se cuenta con los medios legales para verificar materialmente este tipo de situaciones, siendo los informes remitidos los únicos instrumentos de constatación ante hechos como el planteado [refiriéndose a presuntas vigilancias excesivas]. De tal forma, si no existen registros en las instituciones demandadas sobre la legalidad de las actuaciones de sus miembros, este

Tribunal carece de competencia para conocer los hechos planteados. En virtud de lo consignado es procedente terminar el presente proceso de manera anormal, debiendo enfatizarse que el sobreseimiento a pronunciarse en este caso se produce ante la ausencia de elementos fácticos que permitan el ejercicio de control constitucional”.

En cuanto a la causal del ord. 5º, originalmente el tribunal emitía sobreseimiento “automático”; así, p. ej., el Sobreseimiento de 2-IV-1998, HC 156-98:

“Se atendió la solicitud de hábeas corpus presentada, nombrándose Juez Ejecutor, quien cumple su obligación de rendir el informe a este tribunal, luego de haber estudiado el proceso en el juzgado respectivo, constando en dicho proceso que el Juez revocó la detención provisional girada (...), ordenándose asimismo levantar la orden de detención contra el señor (...). Por lo antes expuesto, esta Sala resuelve: a) No existiendo restricción al derecho de libertad de Luis Gustavo Cousin Rojas, sobreséese”.

Sin embargo, el tribunal luego ha matizado dicha jurisprudencia, y en algunos casos emite sentencias declarativas; p. ej., el Sobreseimiento de 9-VIII-2002, HC 113-2002, Considerando VII:

“si bien en el trámite del presente habeas corpus esta Sala fue enterada de la puesta en libertad de uno de los favorecidos (...) dicho proceso constitucional no concluyó inmediatamente en sobreseimiento por dicha causa respecto de la favorecida, aún y cuando así habría ocurrido de atenderse a la jurisprudencia de esta Sala. Frente a tal decisión es importante exteriorizar las razones en que descansa el nuevo criterio, a fin de hacer del conocimiento de los destinatarios de esta resolución los motivos que llevaron al Tribunal a actuar en tal sentido; ya que con ello se ha producido una variante jurisprudencial. Así, es de reiterar que la anterior circunstancia, puesta en libertad de la persona a favor de quien se solicita el proceso de habeas corpus durante su tramitación- de acuerdo a la jurisprudencia ya dictada y sostenida en materia de habeas corpus, habría provocado la inmediata abstención de pronunciamiento al respecto, en tanto que, de acuerdo al criterio referido era posible considerar que una vez había desaparecido el presupuesto habilitante en el habeas corpus –restricción al derecho de libertad- se había perdido en consecuencia el objeto del mismo; lo que así entendido, ha llevado en otros casos a ordenar la terminación anormal del proceso constitucional a través del sobreseimiento. No obstante la reiteración jurisprudencial citada (...), la vinculatoriedad o sujeción al precedente jurisprudencial no puede convertirse en algo inflexible, en tanto que de ser así, se estaría en contra de la constante evolución que debe tener la jurisprudencia constitucional y se llegaría a un estancamiento de la misma sin ser posible el cambio a beneficio del reforzamiento en la labor de tutela de los derechos fundamentales. De ahí precisamente es de donde surge o se origina la facultad de esta Sala para modificar sustancialmente y de manera motivada el criterio sostenido en casos idénticos (...); ante la necesidad de que día a día haya una mayor concreción y más efectiva tutela del derecho de libertad física de las personas; ha sido necesario, efectuar, a partir del presente caso el cambio referido y determinar e instaurar la posibilidad de entrar al análisis de violaciones constitucionales alegadas, aun y cuando, la persona a cuyo favor se solicita, ya haya sido puesta en libertad durante la tramitación del proceso de habeas corpus. Lo anterior provocaría lo que en la doctrina se conoce como una sentencia declarativa; puesto que aun y cuando no sería posible restituir al demandante en su derecho de libertad, sí se otorgaría una tutela a fin de que pueda optar por una vía en la que logre el resarcimiento o indemnización por los daños y perjuicios posiblemente ocasionados”.

La típica forma de conclusión normal es la sentencia de fondo, que resuelve otorgar la libertad, por ser ilegal o arbitraria, u ordenar que el detenido continúe en la detención en la que se encuentra.

XX. *Medidas cautelares.*

Según el art. 59 de la L. Pr. Cn., el Ejecutor puede adoptar medidas cautelares dentro del trámite, especialmente para salvaguardar la vida o la integridad física del favorecido. Ello previa autorización de la Sala o Cámara, y ello tiene pleno sentido en los casos de hábeas corpus correctivos.

XXI. Contenido y alcance de la protección que brinda el hábeas corpus.

La sentencia estimatoria produce la libertad –sin restricciones– del detenido; pues constata que el fundamento de la restricción es ilegítima, en el sentido de contraria a la Constitución.

La desestimatoria, por su parte, se pronuncia sobre el o los motivos a partir de los cuales se impugnó la restricción a la libertad; es decir, no implica un pronunciamiento absoluto sobre la legitimidad constitucional de tal restricción y por tanto no impide la promoción de un nuevo hábeas corpus sobre otro motivo. Así se interpreta por el tribunal el art. 64 ord. 2º, no en el sentido que el hábeas se solicite en diversas fases del proceso, sino en el sentido que ya se haya pronunciado sentencia desestimatoria por el mismo motivo.

La sentencia desestimatoria pronunciada por una Cámara puede ser objeto de revisión ante la Sala, como lo prevé el art. 247 Cn. y el art. 72 inc. 2º de la vigente ley. Como el proyecto de L. Pr. Cn. prevé la posibilidad de un rechazo liminar, su art. 73 a) también regula recurso ante la Sala contra la resolución que declara inadmisibile la petición.

XXII. Ejecución de las resoluciones dictadas en el hábeas corpus.

El juez que recibe la sentencia favorable de hábeas corpus debe ordenar la inmediata libertad del detenido, sin restricciones. La sentencia no es un llamamiento para que el juez revise la procedencia o no de la libertad, sino que la debe ordenar inmediatamente.

XXIII. Carácter gratuito o no del proceso de hábeas corpus.

El proceso de hábeas corpus es gratuito, no se exige asistencia letrada y si el actor la requiere, le es proporcionada gratuitamente por la Procuraduría General de la República.

XXIV. Datos estadísticos del proceso de hábeas corpus.

En los últimos tres años, se tienen los siguientes datos:

En 2010, ingresaron 221 procesos de hábeas corpus, y fueron resueltos 279; 117 por sentencia de fondo y 162 por rechazo liminar o sobreseimiento (58.1 %). Hubo más egresos que ingresos.

En 2011, ingresaron 526 procesos de hábeas corpus, y fueron resueltos 466; 175 por sentencia de fondo y 291 por rechazo liminar o sobreseimiento (62.5 %).

En 2012, ingresaron 361 procesos de hábeas corpus, y fueron resueltos 570; 304 por sentencia y 266 por rechazo liminar o sobreseimiento (46.7 %).

En lo que va de 2013, hasta el último de noviembre, han ingresado 410 procesos de hábeas corpus, y han sido resueltos 401; 193 por sentencia de fondo y 208 por rechazo liminar o sobreseimiento (51.9 %).